



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20150098300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de enero de 2021. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la Oficina de Registraduría Nacional del Estado Civil allegó respuesta dando cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído anterior y se allegó también el expediente administrativo por parte de COLPENSIONES. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en cumplimiento del requerimiento efectuado informó que, según la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), encontró información de registro civil de defunción a nombre de **FABIO ANTONIO POSADA**, inscrito en el serial 980127300, en la notaría 4 de Armenia - Quindío, el 29 de diciembre de 2014, aun cuando no cuenta con la imagen del mismo.

Así las cosas, toda vez que para la fecha en la que se dispuso la vinculación del señor **FABIO ANTONIO POSADA (q.e.p.d)**, como tercero interviniente ad-excludendum (Fl. 157 y 158 archivo 01), se constata que ya había fallecido, es necesario acudir a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del C.G.P., aplicables al presente asunto por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., que establecen como requisito *sine qua non*, para que una persona -bien sea natural o jurídica-, pueda ser sujeto de la relación jurídica que se debate, ya sea como demandante o demandado, la capacidad para ser parte, es decir, que pueda ser titular de derechos y obligaciones, situación que no se aplica a aquellas personas que se encuentran fallecidas y, es en esa medida que no hay lugar a que la profesional del derecho **NUBIA YASMIN OROZCO ARENAS** continúe representando los intereses del fallecido (Q.E.P.D.), debiéndose, por consiguiente **RELEVARLA** de su cargo como curadora designada.

Conforme lo anterior, con el fin de continuar con la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., se **FIJA** como el día **CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para llevar a cabo las etapas de fijación del litigio, decreto de



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

pruebas y si es posible dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 94 de Fecha **28 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20170024100**

INFORME SECRETARIAL: 10 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD** allegaron escritos de la subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no aportó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de subsanación de la contestación de la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**, se les tendrá por contestada porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Por otra parte, en lo que concierne a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se tiene que transcurrió el término sin que allegara escrito de subsanación de la contestación de la demanda, por lo que **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 del C.P.T y S.S.).

Ante ello, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. debía recibir 53 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se ordenará la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

Por último, en virtud del poder allegado por la **NUEVA EPS**, se debe entender revocado el mandato anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

C.G.P. y en consecuencia, se reconocerá personería adjetiva al doctor **JEAN PAUL CASTRO RAMÍREZ** como su nuevo apoderado.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **JEAN PAUL CASTRO RAMÍREZ**, identificado con C.C. 72.345.855 y T.P. 170.950 del C. S. de la J., como apoderado de la **NUEVA EPS**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 3 en archivo 11 del expediente digital

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, identificado con C.C. 79.952.462 y T.P. 112.914 del C. S. de la J., como apoderado de la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 2 y 3 del archivo 09 del expediente digital

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y la **REFORMA DE LA DEMANDA** por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA y la **REFORMA DE LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, lo cual se constituye como como indicio grave en su contra.

QUINTO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con las consideraciones planteadas.

SEXTO: EFECTUAR los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto, dejando las constancias del caso, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 94 de Fecha 28 de junio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210019700

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte actora allegó nuevamente el trámite de notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al demandado, el señor **WILMAN EFREN VILLALBA CAMEL** a la dirección electrónica, registrada en el certificado de matrícula mercantil: MYW-8289@HOTMAIL.COM (archivo 14 del expediente digital), en cumplimiento a lo requerido en proveído anterior. Además, que el demandado allegó contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se observa que la parte demandante acreditó haber adelantado en debida forma el trámite tendiente a notificar el proveído que admitió la demanda, al señor **WILMAN EFREN VILLALBA CAMEL**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De esta manera, la parte demandada, señor **WILMAN EFREN VILLALBA CAMEL** presentó contestación de la demanda como se observa en el archivo 15 del expediente digital, respectivamente, advirtiendo que contiene las siguientes falencias:

- a) De acuerdo al poder obrante en el archivo 13 del expediente digital, se observa que la demanda deberá presentarse solamente por uno de los profesionales del Derecho a los que se le confirió poder o establecerse como apoderado principal o sustituto, pues conforme al inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no pueden actuar de manera simultánea dos o más apoderados judiciales de una misma parte, en este caso de la parte demandada.
- b) No se observa que el poder obrante en el archivo 13 del expediente digital conferido por el señor **WILMAN EFREN VILLALBA CAMEL**, haya



sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandado e informando la dirección electrónica de la apoderada que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

- c) No se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 212 del C. G. del P., aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se indicó el objeto de la prueba testimonial.
- d) No se observa que, en la contestación de la demandada, obre de forma integral las pruebas solicitadas por la parte demandante, citadas a folio 10, del archivo 01 del expediente digital.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **RUTH MARY TAVERA GONZALEZ**, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por, el señor **WILMAN EFREN VILLALBA CAMEL**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de aplicar la consecuencia establecida en el párrafo 3º) del artículo 31 del C.P.T. y S.S., **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación, como fueron expuestos en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

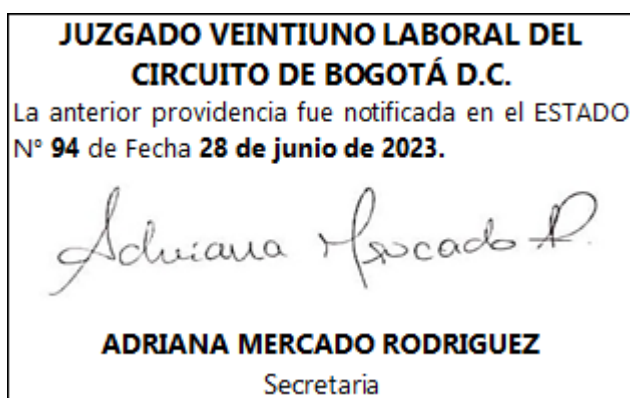


Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ





INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho con el trámite del citatorio realizado por el extremo activo a MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y por parte de la referida se allegó contestación de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210055700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó el trámite tendiente a notificar personalmente a la demandada **MEDIMAS E.P.S.** (archivo 10), sin embargo, al revisarla misma, se encuentra que el apoderado entremezcló los regímenes de notificación vigentes en el ordenamiento jurídico, esto es el citatorio y aviso previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable por autorización expresa por el artículo 145 C.P.T. y S.S., generando confusión respecto de las consecuencias procesales que deben aplicarse, pues téngase en cuenta que indicó a folio 6 del mencionado archivo que se efectuaba la “**Notificación Por Aviso – Art. 292 de la Ley 1564 de 2012**” pero a folio 7, refiere “**Citatorio**”, por consiguiente, no será tenida en cuenta.

Además, se le pone de presente al profesional del derecho que la Ley 2213 de 2022 no introdujo la posibilidad de tramitar el citatorio de manera electrónica, pues el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. permite que la comunicación que contempla dicha norma se realice al correo electrónico de quien deba ser notificado.

Por lo anterior, sería del caso requerir de nuevo a la parte demandante para que adelante en debida forma la gestión tendiente a notificar en debida forma a la encartada **MEDIMAS E.P.S.** Sin embargo, no desconoce el Despacho que **MEDIMAS E.P.S.** aportó escrito de contestación de la demanda, tal como se advierte en los archivos 12 y 13 del expediente digital. En ese sentido, se le tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.



Ahora, en lo que atañe a la vinculada **SUPERMERCADO SUPER ANDI**, se observa que la parte actora, no ha adelantado las gestiones tendientes a fin de notificar a la mencionada del proveído que admitió la demanda (Archivo 04) y del que dispuso su vinculación (Archivo 09), por lo que se requerirá a la parte demandante para que dé estricta aplicación a los ordinales cuarto y quinto del auto de fecha 6 de septiembre de 2022, y, en caso de optar por hacerlo de manera virtual deberá remitir el mensaje de datos respectivo a la dirección electrónica de notificación de la sociedad prenombrada.

Con base a lo manifestado, teniendo de presente el artículo 74 del C.P.T. y S.S., se estudiarán las contestaciones de **MEDIMAS E.P.S.** y la de **E.P.S. SANITAS S.A.S.** en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **MEDIMAS E.P.S.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S. a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **MEDIMAS E.P.S.** teniendo como principal a la Doctora **KATIUSKA LICETH DIAZ ROJANO**, identificada con C.C. No. 1.065.623.203 y T.P. No. 259.872 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la documental visible a folio 12 archivo 12 del expediente digital.

TERCERO: ESTUDIAR las contestaciones de la demanda allegadas por **MEDIMAS E.P.S.** y la de **E.P.S. SANITAS S.A.S.** en la oportunidad procesal correspondiente a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante en debida forma las gestiones necesarias para lograr la notificación del proveído que admitió la demanda y del auto que dispuso su vinculación por parte de **SUPERMERCADO SUPER ANDI**, dando estricta aplicación a los ordinales cuarto y quinto del auto de fecha 6 de septiembre de 2022 (Archivo 09), y, en caso de optar por hacerlo de manera virtual deberá remitir el mensaje



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

de datos respectivo a la dirección electrónica de notificación de la sociedad prenombrada.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 94 de Fecha **28 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

2021-557 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220023700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de enero de 2023. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, allegado dentro del término legal. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que, en efecto, aun cuando el escrito de subsanación fue presentado dentro del término, allí se indica expresamente que la demanda también se dirige contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, frente a la quien se pretende que pague el bono pensional correspondiente a los aportes realizados en otros regímenes (Fl. 5, archivo 05), empero condicho escrito no se acompañó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, pese a que ello es presupuesto procesal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º y en el numeral 5 del artículo 26 C.P.T y S.S..

Ahora, en lo que respecta al nuevo poder allegado se observa que frente a este no cuenta con nota de presentación, ni fue conferido por mensaje de datos. En tal sentido, se recuerda al profesional del Derecho que la Ley 2213 del 2022, en su artículo 5º refiere en torno a los poderes *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Así, al no haberse subsanado la demanda, bajo lo dispuesto por el despacho, se dispone su **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 inciso 1º del C.G.P., por reenvío del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

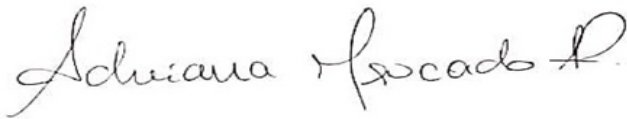


PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALEIDA VILLATE ZARATE** contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET** y de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada en el ESTADO Nº 94 de Fecha 28 de junio de 2023.  ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220051100**

INFORME SECRETARIAL: 15 de junio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **WILLIAM CASTELLANOS FIGUEROA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el



artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p.id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2
2022-511 JAMA



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

sí mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 94 de Fecha **28 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220051900**

INFORME SECRETARIAL: 15 de junio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Ahora, se advierte que pese a que en proveído anterior en casual 1º se requirió a la parte para que subsanara el poder allegado en tanto se confirió poder a los profesionales del derecho **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ** y **LADY CAROLINA GUTIERREZ SÁNCHEZ** en idénticos términos, sin determinar quien fungía como principal o sustituto y sin que el referido yerro se subsanara, pues presento nuevamente el poder allegado con el escrito de demanda por lo que se tendrá como apoderado principal al doctor **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ**.

Por último, se deja constancia que no se arrió la prueba documental relacionada en numeral 6 y 7 del escrito inicial, la allegada corresponde a la reclamación administrativa elevada a COLPENSIONES, el 1 de septiembre de 2022 que obra a folios 52 a 53 del archivo 01.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIO EDUARDO AYALA TRIANA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2022-519 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado del señor **MARIO EDUARDO AYALA TRIANA**, al Dr. **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.882.724 y T.P. No. 137.409 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 22 y 23 del archivo 01.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

OCTAVO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

NOVENO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

DÉCIMO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DÉCIMO PRIMERO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho

DÉCIMO SEGUNDO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO CUARTO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

2022-519 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

DÉCIMO QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 94 de Fecha **28 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230000700**

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023 Ingresa proceso al despacho Juez para la presente demandada ordinaria laboral, proveniente de reparto para calificar la demanda. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora **ZONIA AZUCENA CELIS ZABALA** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante ECOPETROL S.A., pues la aportada fue radicada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (Fl. 425 Archivo 01) (Art. 6º y Num. 5º y Art. 26 C.P.T. y S.S.).
2. No se aporta el poder conferido por la demandante al doctor ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ (Art. 74 C.G.P. y Num. 1 Art. 26 C.P.T.S.S.).
3. El hecho 1º hace referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7º Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
4. La pretensión 6 “*Subsidiariamente*” apunta a que en caso de que se le sustituya en un futuro, se le ordene a COLPENSIONES y/o PORVENIR llegaren a asumir reconocerle la pensión de vejez del sistema general de seguridad social; no obstante, la demanda no se dirige en contra de las referidas (Num.2 ibidem)
5. No se aportan las pruebas documentales 1, 2, 3 y 4 (Num. 3 Art. 26 ibidem)

En consecuencia, se

2023-007 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ZONIA AZUCENA CELIS ZABALA** contra de la **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ** por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 94 de Fecha **28 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

2023-007 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230021900**.
ACCIONANTE: SANDRA MILENA LUNA MAHECHA.
ACCIONADO: LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

SANDRA MILENA LUNA MAHECHA instaura, en nombre propio, acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en procura de que se amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, que estima vulnerados ante la falta de respuesta a su derecho de petición elevado el 14 de abril de 2023, respecto a la solicitud de brindar información sobre cuándo y en cuánto se va a otorgar el porcentaje de la indemnización reconocida por el hecho de ser víctima de desplazamiento forzado bajo la orden de pago No. 04102019-55210 del 18 de abril de 2020; y, como consecuencia, se le ordene a dicha entidad responder el derecho de petición presentado de forma y de fondo.

Como sustento de su petición mencionó, sucintamente, que el día 14 de abril de 2023, elevo solicitud dirigida a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y de esta manera, hasta la actualidad presuntamente, no se ha dado respuesta a la misma.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 20 de junio de 2023 (archivo 03) y notificada en debida forma a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** se pronunció sobre los hechos planteados en la acción de tutela, rindiendo el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. (Archivo 05 del expediente digital).

CONTESTACION

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que el derecho de petición en mención se contestó de fondo mediante la comunicación bajo código lex “7465579” y que por medio de la Resolución

2023-219 ARPV



Nº.04102019-552510 del 18 de abril de 2020, se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado. De esta manera, la entidad menciona que, mediante esta comunicación, se informa que existe una imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo exige la accionante, toda vez que se debe tener en cuenta y respetar los preceptos de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019, por lo tanto, refiere que la petición elevada por la accionante fue resuelta y notificada mediante Código Lex. "7465579" con fecha 22 de junio de 2023 al correo mencionado por el accionante en escrito tutelar correspondiente a lunamahechasandramilena@gmail.com realizado por medio de correo electrónico.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** está vulnerando los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso de la señora **SANDRA MILENA LUNA MAHECHA**, al, presuntamente, no haber emitido respuesta a la solicitud elevada el 14 de abril de 2023, con ocasión de la solicitud de brindar información respecto al monto y la fecha de otorgamiento del porcentaje de la indemnización reconocida por ser víctima de desplazamiento forzado; debiendo, en un primer nivel de análisis, establecerse si esta acción resulta procedente para tal fin.

Pues bien, la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro



medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Así las cosas, como el actor no cuenta con otro medio idóneo que le permita tener acceso a la respuesta a su petición, a todas luces resulta procedente esta acción, razón por la cual se procederá al estudio de fondo.



DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El Derecho de Petición se encuentra establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 en el que se establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

A su vez, la Corte Constitucional desde un principio ha mencionado que este derecho es vital para el logro de los fines esenciales del Estado, pues así lo señaló en la Sentencia T – 012 del 25 de mayo de 1992, reiterada en la C – 818 de 2011, estableciendo que:

"uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"

En tal sentido, en reciente jurisprudencia, T-077 de 2018, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución



de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Por otro lado, en lo que concierne a la efectividad y el respeto del derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 149 de 2013, establece que la entidad o el particular peticionado, tienen la obligación de emitir "una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz".

Frente al primer aspecto, *dar una respuesta de fondo, clara y congruente*, el Alto tribunal Constitucional, en la sentencia mencionada anteriormente, estableció que la contestación a la petición debe resolver la pregunta formulada y no sobre un tema semejante o relativo, situación que obliga a la entidad peticionada a emitir una respuesta "libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado."

En lo relacionado a la *oportunidad*, se hace referencia a que la petición debe resolverse con la mayor celeridad posible dentro de un término razonable, el cual no puede exceder el previsto en la ley.

Por último, frente a la *notificación de la respuesta al interesado*, la Corte Constitucional ha establecido que a la entidad peticionada le asiste la obligación de informarle la respuesta al peticionario de manera efectiva, real, verdadera "y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante", por lo tanto, debe obrar constancia de dicha notificación.

Descendiendo al caso en concreto, con la documental que reposa en el



plenario se tiene acreditado que la accionante, señora **SANDRA MILENA LUNA MAHECHA**, presentó solicitud ante **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** el 14 de abril de 2023, en procura de que se le informara respecto al monto y la fecha de otorgamiento del porcentaje de la indemnización reconocida por ser víctima de desplazamiento forzado (Fl. 07, archivo 01).

Sobre el particular, **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, allegó respuesta de la petición el 22 de junio de 2023, esto es, en curso de esta actuación, mediante la comunicación bajo código lex "7465579" (Fls. 15 a 16, archivo 05), con la cual es dable concluir que, con relación a la contestación emitida por dicha entidad, se encuentra que es de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante, toda vez que se le expusieron los motivos y circunstancias que la imposibilitaban para dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo exige la accionante, precisando que se debe respetar el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019, salvo que llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidas en el artículo 4 de la misma, como edad igual o superior a los 68 años, enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófico o de alto costo o discapacidad, debiendo, si este es el caso, adjuntar la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida; y en todo caso se ha de respetar el derecho al debido proceso administrativo, observando el Despacho en el presente asunto que obra en el informativo comprobante de entrega donde se evidencia que la accionante recibió, en debida forma, la respuesta al derecho de petición por medio de correo electrónico (folio 21 y 22, archivo 05), cumpliendo de esta manera la entidad accionada con su obligación de dar a conocer de manera real y efectiva la contestación dada a la solicitud de la señora LUNA MAHECHA.

Entonces, con base en el trámite adelantado por **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, se puede afirmar que si bien a la fecha de la interposición de la presente acción existía una vulneración a los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, comoquiera que durante el trámite de la presente acción constitucional se subsanó la posible irregularidad que motivo la presente acción, se configuran los presupuestos para declarar un hecho superado, por lo cual se **DECLARARÁ** la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por **SANDRA MILENA LUNA MAHECHA**.

En efecto, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por **HECHO SUPERADO** la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 054 de 2020 M.P Dr. Carlos Bernal Pulido, expuso:

“Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión



del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

En ese orden de ideas, con el obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales que alega la accionante sin la necesidad de la intervención del juez de tutela, encontrándose reunidos la totalidad de los presupuestos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para considerar que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues efectivamente se tiene como satisfecho lo pretendido por la señora **SANDRA MILENA LUNA MAHECHA**, al encontrarse la obtención efectiva de la respuesta a su derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por **SANDRA MILENA LUNA MAHECHA**, por configurarse un **HECHO SUPERADO**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión respecto de los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.



TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 94 de Fecha 28 de junio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria